



INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por el BANCO BANCOLOMBIA, en contra de JOSE ALDEMAR GIL RENDON.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

La secretaria

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACION 2021-00014-00**

**Auto Interlocutorio No. 268**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 10 de mayo del año de 2.021**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE DAGUA  
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA, \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,  
SIENDO LAS 8:00 AM.

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.  
SECRETARIA**

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por otro lado, con respecto al acápite autorización, el artículo 27 del decreto 196 de 1971, señala:

*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.*

Por lo anterior, se advierte al abogado que no allego la respectiva certificación de

PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, SANTIAGO SERNA GIRALDO, en cuanto a los Drs. LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, DANIELA YEPES OROZCO, VANESSA GARCIA ALVARADO, VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO, CARMIÑA GONZALEZ REYES Y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, dado que se menciona la Tarjeta Profesional de cada uno de estos, se encuentra procedente la misma, por lo que se autorizaran para los fines pertinentes.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO BANCOLOMBIA*, en contra de *JOSE ALDEMAR GIL RENDON*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

#### **PAGARE Nro. 8130104050**

1). Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$15.352.444.00), por concepto de capital adeudado en el PAGARE Nro. 8130104050, anexo a la demanda y suscrito el día 26 de marzo de 2019.

- a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 27 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con cedula de ciudadanía número C.C 16657241 y TP. 36381 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

**CUARTO:** AUTORIZAR a los Drs. LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR , DANIELA YEPES OROZCO, VANESSA GARCIA ALVARADO, VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO, CARMÍÑA GONZALEZ REYES Y CESAR AUGUSTO BARRERO OSPINA, dado que se mencionan las Tarjetas Profesionales de cada uno de estos, a fin de actuar en los términos señalados en el escrito de demanda.

**QUINTO:** ABSTENERSE de acceder a la solicitud de dependiente judicial de PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, SANTIAGO SERNA GIRALDO, hasta tanto no se cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 27 del decreto 196 de 1971

NOTIFIQUESE

El juez,

2021-00014-00

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva de alimentos , propuesta por La Dra. DIANA BEATRIZ MOLINA HENAO, actuando en calidad de defensora de familia del ICBF y por solicitud de intervención de la Sra. LINA MARIA HOYOS CASTRO, en defensa de los intereses del menor JUAN ANDRES PEÑA HOYOS, en contra del Sr. OSCAR FABIAN PEÑA TAMAYO.

- Sírvase proveer -

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA**

**La secretaria**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACION 2021-00026-00**

**Auto Interlocutorio No. 270**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, 10 de mayo del año de 2.021**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE DAGUA  
SECRETARIA**

EN EL ESTADO No. \_\_\_\_\_

EN LA FECHA, \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,  
SIENDO LAS 8:00 AM.

**LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.  
SECRETARIA**

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que apoderada judicial de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva de alimentos en defensa de los intereses del menor JUAN ANDRES PEÑA HOYOS, en contra del Sr. OSCAR FABIAN PEÑA TAMAYO.

Por lo anterior, se tiene como documento base de la ejecución, Sentencia de divorcio Nro. 101 de fecha 20 de marzo de 2015, expedida por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la ciudad de Cali (V), dentro de la cual entre otras cosas se fijó la cuota alimentaria en favor del menor JUAN ANDRES PEÑA HOYOS, y contra el señor OSCAR FABIAN PEÑA TAMAYO, por la suma de \$460.000.00 mensuales, pagaderos mensuales los cinco primeros días de cada mes que serían cancelados directamente a la señora madre Sra. Lina Maria Hoyos Castro. Igualmente, el padre se obligó a suministrar en los meses de junio y diciembre vestimenta y zapatos al menor JUAN ANDRES PEÑA HOYOS y suministrar el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los gastos de educación, matrícula, uniformes y libros , dinero que sería cancelado directamente a la madre.

En tal virtud el Despacho acorde a lo previsto en los artículos 430 y 431 y del Código General del Proceso:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de alimentos, propuesto por La Dra. DIANA BEATRIZ MOLINA HENAO, actuando en calidad de defensora de familia del ICBF y por solicitud de intervención de la Sra. LINA MARIA HOYOS CASTRO, en defensa de los intereses del menor JUAN ANDRES PEÑA HOYOS, en contra del Sr. OSCAR FABIAN PEÑA TAMAYO, para que en el término de cinco (5) días pague la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE \$ 9.669.372, y cinco (5) días más para proponer excepción de pago, correspondiente a:

1. La suma de \$ 180.000,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018 – 50% gastos educación útiles escolares y libros-
2. La suma de \$ 202.448,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
3. La suma de \$ 224.896,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
4. La suma de \$ 747.344,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.
5. La suma de \$ 1.269.792,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
6. La suma de \$ 1.792.240,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
7. La suma de \$ 2.314.688,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
8. La suma de \$ 2.614.688,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018. – Ropa y Calzado-
9. La suma de \$ 3.137.136,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
10. La suma de \$ 3.659.584,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
11. La suma de \$ 4.182.032,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.

12. La suma de \$ 4.704.480,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
13. La suma de \$ 3.726.928,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
14. La suma de \$ 3.749.376,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
15. La suma de \$ 42.301,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
16. La suma de \$ 84.602,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
17. La suma de \$ 126.903,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
18. La suma de \$ 169.204,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
19. La suma de \$ 211.505,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
20. La suma de \$ 253.806,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
21. La suma de \$ 296.107,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
22. La suma de \$ 338.408,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
23. La suma de \$ 380.709,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
24. La suma de \$ 423.010,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
25. La suma de \$ 465.311,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
26. La suma de \$ 507.612,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
27. La suma de \$ 551.032,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
28. La suma de \$ 704.128,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

29. La suma de \$ 1.255.160,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
30. La suma de \$ 1.806.192,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
31. La suma de \$ 2.106.192,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 – Ropa y Calzado- .
32. La suma de \$ 2.657.224,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
33. La suma de \$ 3.208.256,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
34. La suma de \$ 3.759.288,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
35. La suma de \$ 4.310.320,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
36. La suma de \$ 4.861.352,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
37. La suma de \$ 5.412.384,00 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

Para un total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.669.372.00)

**SEGUNDO:** Por los intereses liquidados a la tasa establecida conforme el art 1617 del código civil de cada una de las cuotas vencidas, así mismo, de las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

**TERCERO:** . Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer *excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente*. Al efecto la parte demandante, deberá dar aplicación a lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 04 del presente año.

**QUINTO:** OFICIAR a las Centrales de Riesgo, CIFIN y DATA CREDITO de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEXTO:** LIBRAR oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA –Dirección Regional Occidente, para los fines indicados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 del Código de La Infancia y La Adolescencia.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. DIANA BEATRIZ MOLINA HENAO, identificada con TP. 126.038 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

**NOTIFIQUESE**

El juez,

2021-00026-00

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

RGN